Providencia: Sentencia de tutela del 29 de marzo de 2016

Radicación No. : 66170-31-05-001-2016-00041-01

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante AGUSTÍN DE J

ESÚS CARDONA CARDONA Y OTROS

Accionado: Fondo Nacional de Vivienda y Depto para la Prosperidad social

Magistrado Ponente: Dr. ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

SALVAMENTO DE VOTO: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Tema: EL PERJUICIO IRREMEDIABLE SE PRESUME EN LA POBLACIÓN DESPLAZADA: En realidad ese argumento, además de ser insensible, desconoce los precedentes de la Corte Constitucional, que una y otra vez ha reiterado que el perjuicio irremediable se presume en la población desplazada y persiste en el tiempo hasta tanto el Estado no le garantice el goce efectivo de las condiciones mínimas que le permitan vivir dignamente y/o no propicie el regreso a su lugar de origen. Desconoce también la realidad de la población desplazada en Colombia, la mayoría campesinos de bajos recursos económicos, quienes se ven obligados a abandonarlo todo, y a cambio de salvar su vida, entrar a engrosar los cinturones de pobreza de las grandes ciudades. Es una situación que varias organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, el Banco Mundial, instituciones estatales y la propia Corte Constitucional, han tenido la oportunidad de analizar llegando a conclusiones tan lamentables como la de afirmar que la población desplazada en Colombia es la que presenta mayores condiciones de pobreza extrema y un altísimo riesgo de vulnerabilidad, con la consecuente violación de un sin número de derechos fundamentales.

Por eso no puede afirmarse, sin más ni más, que el transcurso del tiempo borra las secuelas del desplazamiento, como se insinúa en la sentencia, porque, contrario sensu, si una persona y su familia siguen figurando como potenciales beneficiarios de los subsidios de vivienda *–como ocurre en el presente caso-*, lo que evidencia es que el Estado ha sido incapaz de atender sus necesidades básicas durante los 9 años que llevan e esa situación y hasta tanto eso no suceda, los derechos fundamentales a tener una vivienda digna, a gozar de un mínimo vital, a contar con los servicios de salud y servicios públicos domiciliarios, y en general a tener una vida en condiciones dignas, continúan siendo vulnerados por la omisión e incapacidad del Estado de garantizarlos.

# SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Si bien comparto la decisión de que el Departamento para la Prosperidad Social no vulneró derecho fundamental alguno de los tutelantes y de que FONVIVIENDA no vulneró el derecho fundamental de petición, me aparto de la decisión de no amparar el derecho fundamental a una vivienda digna por las razones que más adelante explico. Así mismo, no comparto una de las razones expuesta en las consideraciones, y la fundamentación que me llevan a ese desacuerdo explican a su vez las razones que me llevan a salvar parcialmente mi voto.

En efecto, una de las razones de la sentencia mayoritaria para declarar improcedente la presente acción de tutela es la siguiente: *“Además, no se evidencia la ocurrencia del perjuicio irremediable como requisito para atender el fondo del asunto, por lo menos de manera transitoria,* ***pues el hecho que originó su desplazamiento ocurrió hace más de 9 años”****.* (Negrillas fuera de texto)

En realidad ese argumento, además de ser insensible, desconoce los precedentes de la Corte Constitucional, que una y otra vez ha reiterado que **el perjuicio irremediable se presume en la población desplazada** y persiste en el tiempo hasta tanto el Estado no le garantice el goce efectivo de las condiciones mínimas que le permitan vivir dignamente y/o no propicie el regreso a su lugar de origen. Desconoce también la realidad de la población desplazada en Colombia, la mayoría campesinos de bajos recursos económicos, quienes se ven obligados a abandonarlo todo, y a cambio de salvar su vida, entrar a engrosar los cinturones de pobreza de las grandes ciudades. Es una situación que varias organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, el Banco Mundial, instituciones estatales y la propia Corte Constitucional, han tenido la oportunidad de analizar llegando a conclusiones tan lamentables como la de afirmar que la población desplazada en Colombia es la que presenta mayores condiciones de **pobreza extrema** y un **altísimo riesgo de vulnerabilidad**, con la consecuente violación de un sin número de derechos fundamentales.

Por eso no puede afirmarse, sin más ni más, que el transcurso del tiempo borra las secuelas del desplazamiento, como se insinúa en la sentencia, porque, contrario sensu, si una persona y su familia siguen figurando como potenciales beneficiarios de los subsidios de vivienda *–como ocurre en el presente caso-*, lo que evidencia es que el Estado ha sido incapaz de atender sus necesidades básicas durante los 9 años que llevan e esa situación y hasta tanto eso no suceda, los derechos fundamentales a tener una vivienda digna, a gozar de un mínimo vital, a contar con los servicios de salud y servicios públicos domiciliarios, y en general a tener una vida en condiciones dignas, continúan siendo vulnerados por la omisión e incapacidad del Estado de garantizarlos.

Por esa razón y para hacer menos gravosa la situación de los tutelantes, si bien no se puede ordenar que se les asigne un subsidio de vivienda como se pretende en la demanda, por lo menos se debió ordenar a FONVIVIENDA que incluya al Sr. AGUSTÍN DE JESÚS CARDONA y a su familia como postulantes en los próximos programas de vivienda para población desplazada, sin necesidad de nuevos papeleos y trámites administrativos, o en su defecto que la propia entidad los oriente y los apoye en tales diligencias, siempre y cuando subsistan las circunstancias que los ubica como población desplazada.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN